

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5189

190014189004202000555

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto 4456 de 26 de octubre del 2022, mediante el cual el Juzgado agrego sin tramite una solicitud de entrega formulada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por WILSON DIAZ URBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, el despacho,

Considera:

Que mediante los anteriores escritos presentados por el Dr. JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, se ha insistido que la entrega del bien inmovilizado con ocasión de la comisión ordenada la Inspección de Transito, se realice a quien figure como propietario inscrito.

Que este Juzgado mediante auto que ahora es objeto de recurso, ordeno agregar sin tramite idéntica solicitud, argumentando que la entrega del vehículo ya fue ordenada mediante auto de fecha 5 de septiembre del 2022, el cual ya se encuentra debidamente ejecutoriado, y no susceptible de ningún recurso.

Que el Juzgado encuentra en las mismas condiciones advertidas en el auto objeto del recurso, y como quiera que esta clase de procesos no tiene como fin establecer derechos de propiedad o de posesión en los que se funda el recurso, el Juzgado, encuentra que el recurso es totalmente carente de fundamento, y notoriamente improcedente, por lo tanto en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, que le otorga el Art. 43 del C.G. del P.

Resuelve:

Rechazar el recurso por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 222

Hoy, 15 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5190

190014189004202000584

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el Dr. LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE, como apoderado de la parte actora interpone Recursos de Reposición y al mismo tiempo objeta la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Juzgado, el pasado 8 de noviembre del año en curso, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - COLOMBIACOOP, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIA ELIZABETH GOMEZ, ROSALBA - GOMEZ MARTINEZ, ADIELA - GOMEZ, el despacho,

Considera:

Que, como argumento de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte demandante, en síntesis, advierte que la liquidación elaborada por el Juzgado, no se encuentra conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto las nueve liquidaciones presentan un error temporal, al iniciar todas las liquidaciones, con dos meses de diferencia, en relación a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Igual señala que en la liquidación no deben tenerse en cuenta los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, por cuanto, su mandante, aun no los ha recibido, ni se encuentra en disposición de recibirlos.

Para resolver, el juzgado, al revisar la liquidación del crédito que se persigue con el presente proceso, encuentra que el recurrente le asiste razón en sus argumentos, por cuanto cada una de las liquidaciones en que fue dividida la obligación que se persigue con el proceso, presentan error al momento de iniciar el termino en que deben computarse cada una de ellas y en consecuencia, ordenara su reliquidación en la forma ordenada.

Igual se omitió liquidar unas cuotas relacionadas en el mandamiento de pago y a las que hace referencia el recurrente en su escrito.

En cuanto a los dineros que se encuentran depositados por cuenta del presente proceso y destinados para el pago de la obligación, por tratarse de dineros que ya no hacen parte del patrimonio del demandado a quien se le embargaron, y como quiera que estos pertenecen al proceso desde el momento mismo en que fueron consignados a su favor, y que serán entregados al demandante, en el momento en que el proceso supere el hecho indicado en el Art. 447, deberán descontarse en la liquidación, desde el momento en que fueron retenidos en favor del proceso, tal como se hizo y por lo tanto esa parte se mantendrá.

En relación con el recurso de apelación, por tratarse el presente proceso, de un proceso de única instancia, sus decisiones no son susceptibles del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Reponer para revocar el auto que aprobó la liquidación del crédito elaborado por la secretaria del Juzgado, para en su lugar ordenar la práctica de una nueva liquidación del crédito, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia, en cuanto al cómputo del tiempo de los intereses de cada una de las cuotas en que fue dividida la obligación y a la omisión de incluir algunas cuotas ordenadas en el mandamiento de pago.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 222

Hoy, 15 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5186
19001418900420200059100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto Nariño, dentro del asunto Ejecutivo, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de de ELIZABET RUIZ, en la cual informa la inscripción de la medida que le fue comunicada respecto al automotor de placas **AUS 483**, sin embargo, no observa el Despacho que se haya allegado certificado de tradición donde conste tal inscripción y demás situaciones jurídicas del vehículo.

Por lo anterior, es necesario poner en conocimiento de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto Nariño y requerir a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto Nariño, a fin de tomar las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del automotor de Placas **AUS 483**, de propiedad de la demandada, donde conste la inscripción de la medida y demás situaciones jurídicas del vehículo, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 222

Hoy, 15 de dic de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5191

190014189004202100593

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpone RECURSO DE REPOSICION contra del auto interlocutorio Nro 4426, de fecha 24 de octubre del 2022, fijado en estado electrónico el veinticinco (25) de octubre de este anuario, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de BERLAIN ARAUJO MEDINA, el despacho,

Recuento procesal:

Que mediante el auto que es objeto del recurso, el Juzgado, resolvió declarar la terminación del proceso por el modo del Desistimiento tácito, establecido en el Art. 317 del C. G. del P., determinación que tomo, con apoyo en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, en el presente litigio, **se** observa que la última actuación relevante que se registra en el expediente data del 13 de septiembre de 2021, y por ende este estrado judicial debe determinar, **si** es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2o del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que **se** configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias - voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias **no se** prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2o del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

"(. . .) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**,

contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (. . .).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Negrita y subrayado fuera de texto).

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que

"(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (. . .).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)"

Aunque si bien es cierto, el 19 de septiembre de 2022 se allegó por parte del Banco Av Villas oficio mediante el cual informa que no se suscribió medida alguna por cuanto las parte demandada carece de cuentas en la precitada entidad financiera, no obstante, en atención a lo reglado por la Corte Suprema de Justicia, esta actuación no se considera como apta para interrumpir los términos o impulsar el proceso.

4. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado inactivo más de un año (sin que se allegara notificación efectiva de las partes), en secretaria por falta de impulso de la parte, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelares decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

El recurso:

El apoderado judicial de la parte demandante, muestra su inconformidad con base en los argumentos que a continuación se relacionan:

Alega que los términos procesales como elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, y que en este proceso se encuentran actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, que por lo tanto a la luz del Art. : 317 del C. G. del P., según el cual, El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” .

Alega que en el caso concreto, el pasado 8 de septiembre del año 2021, el despacho emitió oficio 1835 ordenando decretar las medidas de embargo sobre cuentas bancarias del hoy demandado, oficios enviados a los buzones electrónicos de las entidades correspondientes, el pasado 3 de octubre de 2021, no obstante a lo anterior, no se evidencia de respuesta por parte de las entidades, aunado a lo anterior cabe resaltar que el fin de enviar estos oficios es poder perfeccionar la medida cautelar decretada por el despacho. Con base a la norma citada, por lo anterior solicito al despacho revocar el auto atacado y requerir a las entidades bancarias que den respuesta si la medida se puede perfeccionar.

Agrega que resulta evidente que la actuación acá señalada interrumpe el término y en consecuencia no se deberá decretar el desistimiento tácito, aunado a lo anterior es importante interpretar que le figura del desistimiento tácito no puede ser tan rígida, al contrario ha sido la misma Corte Suprema quien ha manifestado que el exceso de ritual manifestó imposibilita el acceso a la justicia.

Sin embargo, insiste en que pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

Consideraciones del Juzgado:

Para resolver debe considerarse que el proceso como tal, está conformado por un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; y para que pueda obtenerse ese fin se requiere necesariamente una serie de actos, que deben ejecutarse en forma ordenada, la cual requiere del ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de sus obligaciones en forma oportuna, evitando su parálisis, y el juez a su vez debe velar por ese cumplimiento.

En el presente caso, el desistimiento tácito, se aplicó, por encontrar el juzgado, cumplidos los requisitos establecidos en el numeral segundo del Art. 317 del C. G. de P., que establece que cuando una actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de las etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o en única instancia, contados desde el

día siguiente as la última notificación o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito.

Entonces de acuerdo con lo anterior, no es de recibo el argumento de que se encontraban sin consumir unas medidas cautelares y que por lo tanto interrumpido el termino, por cuanto este argumento corresponde a una virtualidad jurídica diferente a la desarrollada en el proceso, no obstante, debe indicarse al recurrente que tampoco aplica la interrupción a la que se refiere en su escrito de inconformidad, por cuanto, las medidas que recaen sobre bienes no susceptibles de registro, se consuman con la entrega del oficio, y existe constancia en el expediente, que estos fueron remitidos simultáneamente con el auto que las decreto, además la medida fue contestada por algunos bancos en señal de recibo, y cuyas contestaciones, como se explico suficientemente en el auto, no tienen la fuerza de servir de impulso al proceso, que es lo que busca la norma de acuerdo con la jurisprudencia que sirvió de apoyo al auto.

En suma, en el presente caso, el Juzgado, adopto la consecuencia jurídica, que responde a lo establecido en el numeral 2° del Art. 317, en cuanto encontró total inactividad del proceso, de cuyo mandamiento de pago aun no se ha notificado a la parte demandada, por el termino superior a un año.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado se mantendrá en su decisión, para lo cual,

RESUELVE:

No reponer para revocar el auto Nro 4426, de fecha 24 de octubre del 2022, fijado en estado electrónico el veinticinco (25) de octubre de este anuario, mediante el cual se ordenó la Terminación del proceso por el modo del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 222

Hoy, 15 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5196

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA**, en contra de **GEOBANNI BERMEO GUERRERO**, se arriba petición por parte de apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual requiere se libre auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto a la fecha señala que el demandado ya fue notificado.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del correo electrónico del apoderado judicial, donde se pudo constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en por el artículo 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, se encuentra que mediante auto No. 2325 del 9 de junio de 2022, este Estrado judicial se abstuvo de tener por notificado al demandado por cuanto *"se anexan constancias de mensajería dirigidas a la nueva dirección reportada al cual se adjunta el anexo de que trata el Art. 291 del CGP, sin embargo se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3o de la normatividad citada, pues hace referencia a los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020. sin tener en cuenta que esta última disposición rige únicamente para aquellas notificaciones que se efectúen a través de mecanismos electrónicos."*

Por lo precitado no es procedente dar trámite a la solicitud allegada de dar tramite a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto a la fecha no se ha notificado personalmente al señor Bermeo Guerrero.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición incoada por el togado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto No. 2325 del 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 222

Hoy, 15 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5197

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA**, en contra de **MARIO MORENO LUCUMI**, se allega solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se sirve informar nueva dirección de notificación de la parte demandada, toda vez que en la que había suministrado en el petitorio de la demanda, se encuentra errada según lo certificado por la empresa de mensajería Pronto, en la guía No. 406174501155 de 16 de julio de 2022.

En consecución, se tendrán como nueva dirección física para notificar al señor Mario Moreno Lucumi la Zona Franca Permanente Del Cauca Etapa I, de Guachené Cauca. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación personal del señor Mario Moreno Lucumi, quien funge como parte demandada la Zona Franca Permanente Del Cauca Etapa I, de Guachené Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 222.

Hoy, 15 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5192

190014189004202100703



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada pro la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANDRES PALACIO ROBLEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 222

Hoy, 15 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5193

19001418900420220029100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 14 DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta los oficios que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DAGOBERTO TORRES SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de YIDWAR PERALTA PALOMINO, donde se allega comunicación de notificación conforme al artículo 291 del CGP por parte de la Policía Nacional

Se entra a revisar las constancias allegadas, se observa que existe una comunicación conforme al artículo 291 del CGP dirigida a la parte demandada sin embargo, no hay constancias de que se haya enviado a una dirección física no hay certificación de entrega de una empresa de mensajería certificada, además es allegada por la Policía Nacional quien no funge como parte demandante dentro del proceso por lo cual no es procedente aceptar tales documentos como constancia de notificación conforme al artículo 291 ni 292 del CGP

Tampoco es posible darle trámite como notificación electrónica pues no cumple con las disposiciones exigidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Despacho advierte que la notificación a la parte demandada no se ha surtido ni conforme al Código General del proceso, en sus artículos 291 y 292, ni vía electrónica, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, atendiendo lo requerido para ello, lo cual es necesario realizar en debida forma ya que de ahí se desprenden los términos bajo los cuales deberá sujetarse la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, este Despacho se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada hasta tanto se realice la notificación conforme a la Ley, bien sea física o electrónicamente.

Finalmente, se advierte que los apoderados judiciales en este Despacho Judicial deberán actuar a través de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y así mismo los sujetos procesales que alleguen memoriales deben fungir como parte dentro del proceso, so pena de no darles trámite, ya que en el caso en concreto la Policía Nacional no funge como parte dentro del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la Policía Nacional, sin realizarle ningún trámite.

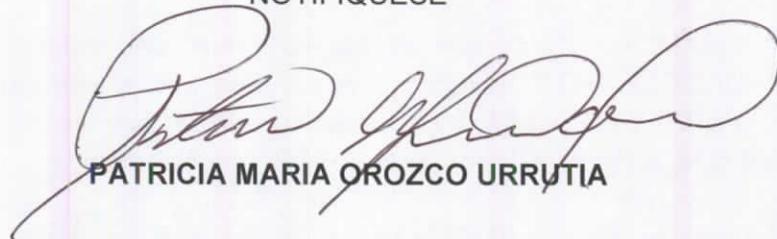
SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que realice la notificación conforme lo estipula el C.G.P en sus artículos 291 y 292 o vía electrónica, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, atendiendo lo requerido para ello y adjuntando las constancias correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR que los apoderados judiciales en este Despacho Judicial deberán actuar a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y así mismo los sujetos procesales que alleguen memoriales deben fungir como parte dentro del proceso, so pena de no darles trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 222

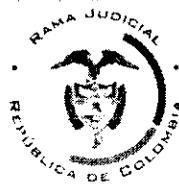
Hoy 15 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: VICTOR CARLOS GONZALEZ VALERO
DEMANDADO: NELSON LASSO HERNANDEZ
RADICADO: 19001418900420220051900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5194

Dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantado por **VICTOR CARLOS GONZALEZ VALERO**, mediante apoderado judicial, en contra de **NELSON LASSO HERNANDEZ**, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 4764 de 15 de noviembre de 2022, en consecución con al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del demandado **NELSON LASSO HERNANDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 87.301.733, a la doctora **ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.868, T.P. No. 145.844 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, la cual puede ser citada al correo electrónico anadbum@hotmail.com o al celular 3216252900.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: VICTOR CARLOS GONZALEZ VALERO
DEMANDADO: NELSON LASSO HERNANDEZ
RADICADO: 19001418900420220051900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

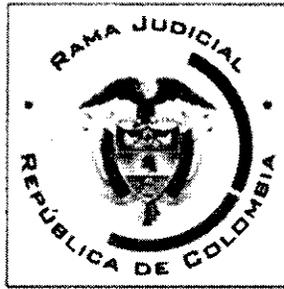
ESTADO No. 222

Hoy, 15 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5190
19001418900420220078300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de diciembre de 2022

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de JOSE DANIEL DIAZ PARUMA, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que está surtiendo la notificación personal del demandado de conformidad con la Ley 2212 de 2022 por medio de correo electrónico.

Anexa memorial dirigido al demandado, junto con el auto que libra mandamiento ejecutivo y la demanda, sin embargo, no allega constancias de que haya enviado tales documentos al correo electrónico del demandado, mucho menos hay constancia de acuse de recibido del correo electrónico, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual indica:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la notificación al correo electrónico del demandado, sino también el acuse de recibo, lo que no sucedió en este caso.

Además, tampoco informa como obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado, ni allegó las constancias correspondientes de ello.

Finalmente se advierte a la apoderada judicial que en este Despacho Judicial deberá actuar a través de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados so pena de no darles tramite.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para realizar la notificación electrónica, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada judicial que en este Despacho Judicial deberá actuar a través de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados so pena de no darles trámite

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 222

Hoy, 15 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°5108

190014189004202200850



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAMPESTRE LA RIOJA, NIT 9003748211 y en contra de GONZALEZ RODRIGUEZ Y CIA, NIT 8170027888, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAMPESTRE LA RIOJA, NIT 9003748211 y en contra de GONZALEZ RODRIGUEZ Y CIA, NIT 8170027888, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$37.500,00 por concepto de Saldo de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.012 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.012 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.012 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.012 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.012 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la

certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.012 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.012 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.012 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.012 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.012 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

18.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

19.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

20.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

21.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

22.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

23.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

24.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

25.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia

11.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

17.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.013 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.013 hasta el día del pago total de la obligación.-

conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

33.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

34.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

35.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

36.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

37.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

38.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

39.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la

de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

26.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

27.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

28.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

29.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.014 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

30.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

31.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

32.\$75.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de

47.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

48.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

49.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

50.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

51.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

52.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

53.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

40.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

41.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.015 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

42.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

43.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

44.\$85.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

45.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

46.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.016 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

62.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

63.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

64.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

65.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

66.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

67.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

68.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de

54.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

55.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

56.\$90.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

57.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

58.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

59.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

60.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.017 hasta el día del pago total de la obligación.-

61.\$95.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.017 de la obligación contenida en la Constancia

conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

69.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

70.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

71.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

72.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

73.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

74.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

75.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la

certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

76.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

77.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.018 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

78.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

79.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

80.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

81.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

82.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

83.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

84.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

85.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

86.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

87.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

88.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

89.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

90.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

91.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

92.\$105.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

93.\$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

94.\$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

95.\$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

96.\$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

97.\$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia

de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

98.\$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

99.\$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

100. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

101. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

102. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

103. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

104. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de

conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

105. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

106. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

107. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

108. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

109. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

110. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

111. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la

certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

112. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

113. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

114. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

115. \$115.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

116. \$130.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

117. \$130.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

118. \$130.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

119. \$130.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

120. \$130.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

121. \$130.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda – Estado de Cartera emitida por la Representante Legal de la Ciudadela Campestre la Rioja materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1063812247, Abogado en ejercicio con T.P. # 276702 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAMPESTRE LA RIOJA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAMPESTRE LA RIOJA, NIT 9003748211, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad

de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la
Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>222</u>
Hoy, <u>15 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°5110

190014189004202200851



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL como apoderado judicial de BLANCA ROCIO QUILINDO ALEGRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34319345 y en contra de MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1080426803, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BLANCA ROCIO QUILINDO ALEGRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34319345 y en contra de MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1080426803, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 d Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76318094, Abogado en ejercicio con T.P. # 142819 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BLANCA ROCIO QUILINDO ALEGRIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a BLANCA ROCIO QUILINDO ALEGRIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34319345, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>222</u>
Hoy, <u>15 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA